

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA,
PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS
A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y desarrollo de los debates públicos entre candidatas y candidatos en las elecciones para renovar la gubernatura del Estado, al congreso y los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Las disposiciones contenidas entre los artículos 303 y 314 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral podrán servir como criterios orientadores o como base para este Instituto en la organización de debates, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la legislación estatal.

3. La aplicación de este Reglamento corresponde al Consejo General, a su Comisión de Comunicación, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en su caso para las instituciones académicas, la sociedad civil, así como para cualquier persona física o moral que desee realizar un debate sin la colaboración de este Instituto.

Artículo 2.

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se realizará conforme criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca así como a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las prácticas que mejor garanticen la libertad de expresión, máxima publicidad, interculturalidad y equidad entre las candidatas y candidatos durante el desarrollo de los debates.

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Candidatas o Candidatos:** Las candidatas o candidatos a la gubernatura, diputaciones y concejalías a los ayuntamientos del Estado de Oaxaca por el régimen de partidos políticos y por la vía independiente e independiente indígena o afromexicana, que hayan obtenido su registro ante el Instituto;
- b) **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- c) **Comisión:** La Comisión Temporal de Comunicación;
- d) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

- e) **Consejo Distrital:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- f) **Consejo Municipal:** Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- g) **Debate:** El acto en el cual dos o más candidatas o candidatos a un mismo cargo de elección popular, bajo un esquema y procedimiento previamente establecidos, exponen y discuten sus puntos de vista sobre un tema de interés público, con la finalidad de que la ciudadanía pueda conocer y valorar sus propuestas, así como su plataforma electoral, dentro de un marco de orden, igualdad, interculturalidad y respeto;
- h) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- i) **Reglamento:** Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la organización y desarrollo de debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular;
- j) **Persona Moderadora:** La persona designada para dirigir el debate público previa selección de la Comisión;
- k) **Persona intérprete de lenguas indígenas:** La persona designada para realizar en tiempo real la transferencia oral de una lengua a otra con pertinencia cultural.
- l) **Persona intérprete de lenguas de señas mexicanas:** La persona designada para comunicar en tiempo real en la lengua de señas a otra con discapacidad auditiva.
- m) **Órganos desconcentrados:** Los Consejos Distritales y Municipales;
- n) **Partidos políticos:** Los partidos políticos nacionales y locales acreditados y con registro ante este Instituto;
- o) **Representaciones:** Las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes e independientes indígenas y/o afromexicanas acreditadas ante el Consejo General y los órganos desconcentrados.
- p) **Buen dominio:** El término “buen dominio” de la variante lingüística se refiere al nivel de entendimiento que se da entre la persona intérprete y la persona asistida.
- q) **Correo electrónico institucional:** Buzón de correspondencia electrónica generado y administrado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que permite a los usuarios enviar y recibir documentación. (oficialiadepartes@ieepco.mx)

Artículo 4.

1. Los debates públicos de las candidatas y candidatos deberán realizarse únicamente dentro del periodo de sus respectivas campañas electorales conforme a los tiempos que determine la ley. En caso de elecciones extraordinarias se realizarán en los tiempos que señale para el periodo de campaña la convocatoria respectiva.

2. En todos los casos, el Instituto, conforme a la disponibilidad presupuestaria, procurará proveer los recursos para la realización de los debates públicos entre candidatas y candidatos que sean organizados por su Comisión de Comunicación o sus órganos desconcentrados; así como para la gestión de las personas intérpretes en los casos que sean requeridas.

Artículo 5.

1. El Consejo General a través de su Comisión organizará al menos dos debates entre las candidatas y candidatos a la elección de la gubernatura.
2. Se promoverá la realización de debates entre las candidatas y candidatos a las diputaciones locales, y entre las candidatas y candidatos al primer lugar de las planillas de concejalías en los municipios que cuenten con once concejalías o más. En los anteriores casos, deberá mediar solicitud de cuando menos dos tercios de las candidaturas registradas para la elección respectiva.
3. La realización de los debates deberá sujetarse al contenido del anexo técnico que la Comisión aprobará para tales fines.

Artículo 6.

1. Adicional a lo establecido en el artículo anterior, el Instituto promoverá entre los medios de comunicación e instituciones académicas la celebración de debates públicos para los distintos cargos de elección popular. En todo caso, las personas físicas y morales, o las instituciones que pretendan organizar un debate deberán contar con la aprobación de la Comisión.
2. Cuando así sea el caso, dichas instituciones deberán solicitar la aprobación con cinco días de anticipación de la fecha programada para la realización del debate.

Artículo 7.

1. En caso de que se obtenga la colaboración de una emisora de radio y/o televisión para la transmisión de los debates para cualquier cargo de elección popular, se deberán ajustar a las reglas de programación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. El Instituto deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración de este, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EN MATERIA DE DEBATES

Artículo 8.

1. La coordinación del desarrollo de los debates públicos corresponderá respectivamente a:
 - a) El Consejo General a través de la Comisión, tratándose de los debates para la elección de la gubernatura del Estado o cualquier otro que estime necesario;

- b) Los Consejos Distritales de los debates públicos entre candidatas y candidatos a diputaciones en sus respectivas circunscripciones, y
 - c) Los Consejos Municipales en coordinación con los Consejos Distritales de los debates entre candidatas y candidatos a concejalías en aquellos municipios que cuenten con once concejalías o más.
2. En los supuestos del inciso b) y c) del numeral anterior, la Comisión aprobará y dará supervisión continua a los debates, y de ser el caso, podrá coordinar su organización de manera directa para privilegiar la máxima publicidad del debate.
3. Todos los órganos del Instituto en el ámbito de sus competencias deberán prestar la atención y ayuda necesaria para la organización de los debates cuando así lo solicite la Comisión.

Artículo 9.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia del presente Reglamento;
- b) Aprobar la realización, y en su caso, coordinar la organización de los debates públicos entre las candidatas y candidatos a los diferentes cargos de elección popular, salvo los obligatorios por ley;
- e) Valorar y privilegiar la realización de los debates virtuales atendiendo a las tecnologías de la información y comunicación, así como la conectividad a internet que exista en el distrito electoral o municipio.
- d) Supervisar el desarrollo de la organización de los debates públicos entre candidatas y candidatos que realicen los órganos desconcentrados del Instituto;
- e) Aprobar las fechas y las sedes, así como las propuestas de personas moderadoras para la realización de los debates públicos entre candidatas y candidatos a las diputaciones al Congreso del Estado y en su caso, concejalías a los ayuntamientos;
- f) Resolver sobre la cancelación de debates públicos;
- g) Celebrar sesiones y reuniones de trabajo para dar seguimiento a las tareas de organización de debates públicos;
- h) Informar al Consejo General de las solicitudes de debates recibidas y de la aprobación de su celebración, así como la metodología a emplear;
- i) Notificar por escrito o vía correo electrónico institucional el lugar, fecha y hora para la realización de los debates a las representaciones de las candidatas y candidatos a la gubernatura del Estado;
- j) Garantizar que los partidos políticos, así como las candidatas o candidatos participen en condiciones de equidad en los debates;
- k) Requerir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que solicite el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden de la organización y desarrollo de los debates;
- l) Las demás que establezcan el presente Reglamento y las que determine el Consejo General.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS EN MATERIA DE DEBATES

Artículo 10.

1. Los órganos desconcentrados del Instituto serán los responsables de la preparación, organización y desarrollo de los debates públicos durante las campañas electorales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11.

Los Consejos Distritales en relación con los debates públicos entre las candidatas y candidatos a las diputaciones, ejercerán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia del presente Reglamento;
- b) Desarrollar los debates públicos entre las candidatas y candidatos a las diputaciones de su respectivo distrito electoral, previa aprobación de la Comisión;
- c) Recibir las solicitudes de debates públicos e informar a la Comisión de las solicitudes que cumplan con los requisitos de procedencia;
- d) Proponer a la Comisión las fechas y sedes para la realización de los debates en el ámbito de su competencia;
- e) Celebrar reuniones de trabajo con las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes e independientes indígenas y/o afromexicanas para organizar y desarrollar los debates públicos;
- f) Notificar por escrito o vía correo electrónico institucional el lugar, fecha y hora, a representaciones de los partidos políticos, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas sobre la celebración de los debates públicos;
- g) Las demás que les confiera el Consejo General y la Comisión.

Artículo 12.

Los Consejos Municipales con relación a los debates públicos entre las candidatas y candidatos a concejalías de los ayuntamientos, ejercerán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia del presente Reglamento;
- b) Desarrollar la realización de un debate entre los candidatos y candidatas a la presidencia en aquellos municipios que cuenten con once concejalías o más, cuando así lo apruebe la Comisión;
- c) Recibir las solicitudes de debates públicos e informar a la Comisión de las solicitudes que cumplan con los requisitos de procedencia;
- d) Proponer a la Comisión las fechas y sedes para la realización de los debates en el ámbito de su competencia;
- e) Notificar por escrito o vía correo electrónico institucional el lugar, fecha y hora, a representaciones de los partidos políticos, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas sobre la celebración de los debates públicos;
- f) Celebrar reuniones de trabajo para organizar y desarrollar los debates públicos;
- g) Las demás que les confiera el Consejo General y la Comisión.

CAPÍTULO IV
DEL DEBATE ENTRE CANDIDATAS Y/O CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO

Artículo 13.

1. El Consejo General a través de la Comisión, será el encargado de la coordinación de al menos dos debates públicos entre las candidatas y candidatos registrados para el cargo a la gubernatura del Estado.

Artículo 14.

1. La Comisión aprobará el formato del debate, así como el calendario, método y la logística para la realización de los debates entre los candidatos y candidatas a la gubernatura del estado. El referido formato podrá ser aplicable a los debates públicos organizados por los órganos desconcentrados del Instituto cuando así lo estime oportuno la Comisión, previo a lo anterior se considerarán las opiniones de partidos políticos y candidaturas independientes.
2. La Comisión en todo momento podrá acordar cambios o modificaciones de las reglas particulares de cada uno de los debates según las necesidades y circunstancias que eventualmente se presenten en el desarrollo de la organización del debate.

Artículo 15.

Al desarrollo del debate entre candidatas y candidatos a la gubernatura del Estado asistirán los integrantes del Consejo General, la persona moderadora, las candidatas o candidatos asistidos de un representante, personas intérpretes en caso de haberse solicitado, así como las personas que autorice la Comisión según las condiciones logísticas del evento.

CAPÍTULO V
DE LOS DEBATES ENTRE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 16.

1. Es obligación de la Comisión promover la celebración de debates entre candidatas y candidatos al Congreso del Estado y a las concejalías de los ayuntamientos.
2. En los municipios que cuenten con once concejalías o más, se promoverá la realización de un debate entre las personas candidatas a ocupar el primer lugar de la planilla.
3. Para la realización de los debates públicos organizados por algún órgano desconcentrado deberá mediar solicitud de al menos dos tercios de las candidaturas registradas.

Artículo 17.

1. Para determinar la procedencia de los debates públicos a que se refiere este capítulo se deberá observar el siguiente procedimiento:
 - a) La solicitud de realización del debate público deberá ser presentada ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda por razón de su circunscripción, mediante escrito libre entregado en oficinas de manera presencial o vía correo electrónico institucional, a más tardar 17 días antes de concluir el periodo de campañas para concejalías y diputaciones.

- b) La solicitud deberá ser suscrita por cuando menos dos tercios de las candidaturas registradas.
- c) El escrito de solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:
 - i) Acreditación de las candidatas y los candidatos;
 - ii) Nombramiento de una persona representante por cada candidata o candidato, quien podrá ser la misma persona que le represente ante el Consejo Distrital o Municipal;
 - iii) Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- d) Una vez recibida la solicitud, el órgano desconcentrado verificará que la solicitud cumpla con los requisitos de procedencia, en caso de no ser así prevendrá a las personas solicitantes para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, subsanen las deficiencias, en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud.
- e) Si la solicitud cumple con los anteriores requisitos, el órgano desconcentrado hará llegar la solicitud con las constancias respectivas y las observaciones que estime pertinentes a la Comisión, quien formará un expediente para su estudio.
- f) Para determinar la procedencia de la solicitud, la Comisión deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - i) Que exista el tiempo suficiente para la correcta implementación del debate;
 - ii) Que existan las condiciones necesarias para difundir a través de los distintos medios de comunicación el desarrollo del debate.
- g) El órgano desconcentrado deberá que incluir la ficha técnica correspondiente, señalada en el anexo técnico, para que la Comisión pueda conocer las características existentes en el municipio de que se trate, de infraestructura para el caso de la realización de debates presenciales; así como las tecnologías básicas y conectividad a internet necesarias, para el caso de debates virtuales.
- h) La comisión determinará la procedencia, y en su caso, el formato del debate en un plazo no mayor de cinco días.

CAPÍTULO VI

DE LAS REGLAS COMPLEMENTARIAS A TODOS LOS DEBATES

Artículo 18.

1. En la realización de todos los debates públicos para cualquier cargo de elección popular será necesario acreditar que se convocó a todas las personas candidatas a dichos cargos.
2. En ningún caso la falta de asistencia de una o más candidatas o candidatos a un debate previamente programado resultará en la cancelación de este, siempre y cuando asistan por lo menos dos de las candidatas y candidatos registrados ante el Instituto.

Artículo 19.

En todos los casos, la Comisión y los órganos desconcentrados deberán cumplir con los principios de equidad y trato igualitario.

Artículo 20.

1. La Comisión o el órgano desconcentrado que organice un debate público tendrá por lo menos una reunión de trabajo con los partidos políticos y representaciones de las candidaturas independientes e independientes indígenas y/o afromexicanas previa a la realización de este.

2. En dichas reuniones se discutirán los siguientes puntos:
 - a. Fecha, hora y modalidad por la que se efectuará el debate;
 - b. En caso de ser modalidad presencial especificar el lugar, así como las condiciones de infraestructura de este.
 - c. En caso de ser modalidad virtual precisar si todas las personas candidatas cuentan con el equipo tecnológico y de conectividad necesario.
 - d. Selección de la persona moderadora;
 - e. Solicitud de personas intérpretes para candidatas o candidatos que manifiesten que harán uso de alguna lengua indígena en su participación.
 - f. Solicitud de personas intérpretes para lengua de señas mexicana, para la inclusión de las personas con discapacidad auditiva.
 - g. Seleccionar los temas a debatir conforme a las plataformas registradas;
 - h. Establecer el procedimiento del debate, así como de cada una de las intervenciones de las personas ponentes;
 - i. Diseño del espacio físico para la celebración del debate;
 - j. Definir por prelación el lugar que ocupará cada ponente y la persona moderadora, en el espacio diseñado para debatir;
 - k. Sortear el orden o la secuencia que tendrá cada una de las intervenciones de las personas ponentes;
 - l. Tipo y cantidad de medios de comunicación que darán cobertura al debate público;
 - m. Seguridad en el debate público; y
 - n. Difusión del debate.
3. Una vez determinados estos puntos se aprobarán por la Comisión o el órgano desconcentrado que organice el debate, según corresponda.
4. Los órganos desconcentrados que lleven a cabo las reuniones de trabajo para la realización de debates públicos deberán informar los acuerdos emanados de las reuniones de trabajo a la Comisión.

Artículo 21.

Todos los debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular organizados por el Instituto tendrán las siguientes etapas:

- a) Entrada: Incluye la bienvenida, presentación y planteamiento del tópico principal de cada ponente sobre el tema a debatir, así como la explicación de metodología del debate, por parte de la persona moderadora;
- b) Desarrollo: Las candidatas o candidatos deberán desarrollar hasta tres temas que hayan sido acordados previamente por la Comisión;
- c) Conclusiones: Cada uno de los ponentes dará un mensaje final que resuma las ideas expuestas durante su desarrollo e invitará a participar el día de la jornada electoral; y
- d) Cierre: Se refiere a la despedida y agradecimiento por parte de la persona moderadora del debate a las personas ponentes y al público en general.

Artículo 22.

1. Las candidatas o candidatos podrán participar en los debates públicos siempre y cuando confirmen su participación dentro de los tres días naturales siguientes al día en que reciban la notificación del evento.
2. La falta de respuesta por parte de las candidatas o candidatos dentro del término requerido se traducirá en la negativa de participación en el debate público.

Artículo 23.

Los órganos del Instituto encargados de realizar la organización de debates públicos deberán garantizar las siguientes condiciones mínimas para el desarrollo del debate público:

- a) En caso de tratarse de la modalidad presencial, vigilar que el lugar donde se llevará a cabo el debate no guarde ninguna relación con partido político, coalición, candidata, candidato o asociación política alguna, contendientes en la elección de que se trate;
- b) En caso de tratarse de la modalidad virtual, vigilar que las candidatas y candidatos cuenten con las tecnologías básicas y conectividad a internet necesarias, en el municipio de que se trate.
- c) Asegurar y solicitar la promoción y difusión del debate en los medios de comunicación social, impresos y electrónicos con cobertura en el estado, distrito o municipio, según sea el caso, y
- d) Determinar las reglas de comportamiento de las personas asistentes al debate, cuidando especialmente que no interrumpan, alteren o se manifiesten a favor o en contra de algún candidato o candidata.

Artículo 24.

En todo debate público deberán observar lo siguiente:

- a) Prevalecerá el orden, respeto y la cordialidad;
- b) Se respetará el orden de las intervenciones de cada candidata o candidato, previamente acordadas;
- c) Las candidatas o candidatos que participen en el debate público evitarán en todo momento utilizar expresiones misóginas, sexistas, discriminatorias, racistas; o de ofensa, difamación o calumnia que denigre a las demás candidatas o candidatos, a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas, a las instituciones o a terceras personas;
- d) El desarrollo de los debates será de acceso restringido y podrán asistir únicamente las personas acreditadas por la Comisión o el órgano desconcentrado, según sea el caso;
- e) No se permitirá ningún tipo de propaganda electoral por parte de las personas asistentes en el recinto en que se celebre el debate; para lo cual los partidos políticos garantizarán el libre acceso al lugar del debate, permitiendo su normal desarrollo.
- f) No se permitirá el acceso a quien porte algún tipo de propaganda electoral o incurra en actos de proselitismo durante el debate;
- g) La persona moderadora podrá tomar las medidas que considere pertinentes para mantener el orden, podrá hacer moción de orden o incluso suspenderlo si lo estima pertinente.
- h) Si el debate se realiza bajo la modalidad virtual el acceso será restringido pudiendo ingresar a la sala virtual únicamente la persona moderadora, candidatas y candidatos que hayan confirmado

su participación, y equipo técnico debidamente acreditado.

Artículo 25.

1. En todas las etapas del debate, las candidatas o candidatos no podrán apoyarse, para la realización de sus intervenciones, en el uso de cualquier tipo de dispositivo electrónico como teléfonos, radiocomunicadores o tabletas, así como de ningún otro objeto que no sean los documentos que utilicen para su exposición.
2. Las candidatas y candidatos participantes en los debates podrán apoyarse en materiales como fotografías, documentos o gráficas que ellos mostrarán personalmente desde su lugar.
3. Para el caso de los debates públicos la Comisión o el órgano desconcentrado de que se trate acordará las determinaciones logísticas relativas a:
 - a) La realización de ensayos de los debates públicos;
 - b) Para el caso de modalidad presencial determinar la hora de llegada de las candidatas y candidatos a la sede del debate; el número de acompañantes de las candidatas y candidatos que tendrán acceso al foro;
 - c) Para el caso de modalidad virtual, determinar la hora de conexión a la sala virtual.
 - d) Las demás que determine la propia Comisión.

CAPÍTULO VII

DE LA PERSONA O PERSONAS MODERADORAS

Artículo 26.

1. La persona o personas moderadoras de los debates públicos en los ámbitos distrital y municipal, así como aquella que cubra el debate entre las candidaturas a la gubernatura del Estado, será aprobada por la Comisión.
2. En cualquier caso, los órganos desconcentrados podrán hacer propuestas y realizar observaciones sobre la designación de la persona o personas moderadoras.

Artículo 27.

1. La ciudadana o ciudadano que se haya designado para moderar el debate, deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
 - b) Contar por lo menos con veinticinco años al día de la designación;
 - c) No desempeñar ni haber desempeñado cargo directivo en el Comité Nacional, Estatal o Municipal o su equivalente de partido político alguno, en los últimos dos años anteriores a la designación, ni ser de reconocida militancia o identificación partidista;
 - d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulada a alguna candidatura, en los últimos tres años anteriores a la fecha de su designación, ni haber participado en la campaña;
 - e) Contar con experiencia y conocimiento en las áreas de periodismo, locución, humanidades, investigación o docencia;
 - f) Gozar de buena reputación, reconocida capacidad, honorabilidad e imparcialidad;

- g) No tener grado de parentesco en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la línea colateral hasta el primer grado, con las candidatas o candidatos y dirigentes de partidos políticos;
- h) No haber desempeñado, en el período de tres años anterior a su designación, ningún cargo de dirección de la federación, estado o municipio, así como sus organismos descentralizados; excepto quienes hayan desarrollado actividades relacionadas con la docencia.

Artículo 28.

En el desarrollo del debate público la persona moderadora realizará las siguientes acciones:

- a) Dar la bienvenida, y en su momento, la despedida a las personas asistentes;
- b) Presentar a las personas ponentes;
- c) Explicar las reglas del debate;
- d) Dar uso de la palabra de acuerdo con el orden y tiempo preestablecidos;
- e) Mantener una actitud cordial, imparcial y serena durante el desarrollo del debate;
- f) Mantener el orden, respeto y disciplina durante el debate;
- g) Medir el tiempo de las intervenciones que realice cada ponente e informar cuando este vaya a concluir, con una anticipación de treinta segundos, pudiendo interrumpir a la candidata o candidato si su tiempo concluye;
- h) Aplicar y hacer cumplir los procedimientos que aseguren y garanticen la participación igualitaria de todas las personas participantes del debate, y
- i) Suspender el debate para conservar el orden público con el objeto de lograr su buen desarrollo.

Artículo 29.

La persona moderadora deberá abstenerse de:

- a) Adoptar una actitud parcial en el desarrollo del debate;
- b) Aceptar que las personas participantes apelen a él o ella para dirimir sus disputas;
- c) Establecer discusiones o diálogos personales con las candidatas o candidatos;
- d) Emitir juicios de valor respecto al resultado del debate o sobre las intervenciones de las candidatas o candidatos;
- e) Intervenir, salvo en la presentación, otorgamiento del uso de la voz a las candidaturas participantes y, según sea el caso, a la persona intérprete, despedida de las candidatas o candidatos o cuando sea necesario notificarles que se excedieron en el tiempo de su intervención;
- f) Rectificar declaraciones hechas por las candidatas o candidatos y;
- g) Realizar expresiones físicas o ademanes que demuestren aceptación o rechazo hacia las opiniones vertidas por las personas participantes.

CAPÍTULO VIII DE LA PERSONA O PERSONAS INTÉRPRETES

Artículo 30.

1. La persona o personas intérpretes en los debates públicos en los ámbitos distrital y municipal, así como aquella que cubra el debate entre las candidaturas a la gubernatura del Estado, será

aprobada por la Comisión o el órgano desconcentrado, según corresponda.

2. En cualquier caso, las candidatas y/o candidatos deberán precisar en las reuniones de trabajo previas a la realización del debate que en sus intervenciones harán uso de alguna lengua indígena para que la Comisión o el órgano desconcentrado realice las gestiones necesarias.

Artículo 31.

1. La ciudadana o ciudadano que sea designado como persona intérprete del debate, deberá reunir los siguientes requisitos señalados como estándar del o la intérprete y traductora de lenguas indígenas¹, descritos a continuación:
 - a. Tener buen dominio de la variante lingüística, avalado por su colectividad lingüística.
 - b. Contar con un buen dominio de la lengua castellana.
 - c. Conocer la cultura del pueblo indígena al que pertenece la persona asistida.
 - d. Poseer conocimientos suficientes para desenvolverse en todas las áreas del sistema jurídico o judicial, no se limita a memorizar términos jurídicos.
 - e. Conoce de derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas.
 - f. Comprende todas las actuaciones en las que interviene.
 - g. Posee conocimientos y técnicas básicas en materia de interpretación y traducción. Está certificado por una institución pública.
 - h. Brinda un servicio eficiente, acorde a un código de ética y principios profesionales.
 - i. Permanentemente se actualiza en la disciplina de la interpretación/traducción y materia jurídica.
 - j. Contar con acreditación o certificación en el área de interpretación de Lenguas Indígenas o docencia; o en su caso la documentación que la avale como una persona intérprete práctica.

Artículo 32.

En el desarrollo del debate público la persona intérprete realizará la traducción e interpretación al español de cada una de las intervenciones de la candidata o candidato que haya precisado hacer uso de su lengua indígena.

Artículo 33.

La persona intérprete deberá abstenerse de:

- a) Emitir juicios de valor respecto al resultado del debate o sobre las intervenciones de las candidatas o candidatos;
- b) Intervenir, salvo en el momento que corresponda realizar la traducción e interpretación a la candidata o candidato que haya manifestado que en sus intervenciones harán uso de alguna lengua indígena.
- c) Realizar expresiones físicas o ademanes que demuestren aceptación o rechazo hacia las opiniones vertidas por las personas participantes.

¹ Informe sobre el estado que guardan los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en el sistema de procuración y administración de justicia en Oaxaca
<http://www.cepiadet.org/pdf/INFORME%20SOBRE%20EL%20ESTADO2010.pdf>

CAPÍTULO IX DE LAS MOCIONES DURANTE EL DEBATE

Artículo 34.

1. Durante el debate público, la persona moderadora podrá aplicar a los participantes que no respeten las normas establecidas los correctivos siguientes:
 - a) En caso de excederse en los tiempos, un primer apercibimiento para que termine su intervención;
 - b) De hacer caso omiso al apercibimiento, señalarle la pérdida de su posterior intervención; y
 - c) De continuar con su actitud, pérdida total de sus intervenciones.
2. Para tal efecto se colocará en un lugar visible para los participantes y asistentes un cronómetro que marque el tiempo de cada intervención. El tiempo utilizado por la persona intérprete para la traducción correspondiente podrá ser igual o menor al determinado para la persona candidata a la cual interprete.

CAPÍTULO X DE LA DIFUSIÓN Y COBERTURA DEL DEBATE PÚBLICO

Artículo 35.

El Instituto procurará brindar la más amplia difusión para la realización de debates públicos en las sedes de los órganos desconcentrados, a través de los canales institucionales disponibles y con las acciones de comunicación que considere pertinentes y atendiendo la disponibilidad presupuestaria del Instituto.

Artículo 36.

La Comisión y los órganos desconcentrados, serán los responsables de procurar que la transmisión de los debates tenga una amplia difusión, por lo que podrán invitar a transmitir el debate a los medios de comunicación social con cobertura en el Estado, distrito o municipio, según sea el caso.

Artículo 37.

En caso de ser aprobado por la Comisión, las señales radiodifundidas que genere el Instituto para este fin podrán ser utilizadas en vivo y en forma gratuita por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Artículo 38.

En modalidad presencial, se cumplirá con lo siguiente:

1. La Unidad Técnica de Comunicación Social será la encargada de acreditar a los medios de comunicación que soliciten por escrito su asistencia al debate público entre candidatas y candidatos a la Gobernatura, incluyendo al personal de prensa de los partidos políticos y/o candidatos, en la cantidad que considere pertinente y equitativa para guardar el orden y garantizar la cobertura informativa del evento.
2. Los medios de comunicación deberán presentar su solicitud ante la Comisión a más tardar diez días antes de la realización del debate público.

3. Quienes representen a los medios de comunicación deberán guardar absoluto silencio durante el desarrollo del debate, el personal acreditado por la Comisión podrá ordenar la salida del foro o espacio destinado para el debate a quien incumpla con esta disposición.

Artículo 39.

En lo que respecta al debate público entre las candidatas o candidatos a las diputaciones y concejalías, en modalidad presencial, los órganos desconcentrados en el ámbito de sus respectivas competencias serán responsables de la acreditación de los medios de comunicación, tomando en cuenta los criterios anteriores, aplicando aquellos que se adapten a las condiciones del distrito o municipio de que se trate, para tal efecto la Comisión, en la medida de sus posibilidades, brindará el apoyo necesario en su caso.

CAPÍTULO XI DE LOS DEBATES ORGANIZADOS POR OTRAS INSTANCIAS

Artículo 40.

1. Los debates públicos entre candidatas o candidatos organizados por instancias distintas al Instituto, como pueden ser las asociaciones civiles, políticas, las instituciones académicas, medios de comunicación, colegios de profesionistas, entre otros, deberán observar las normas contenidas en el presente Reglamento.
2. La persona física o moral que pretenda la organización de un debate entre candidatas y candidatos deberá dar aviso a la Comisión o al Consejo Distrital o Municipal según corresponda, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de realización del debate anexando la siguiente información:
 - a. La contenida en el artículo 17 del presente Reglamento.
 - b. La documentación requerida para acreditar la personalidad de la persona física o moral que pretenda la realización del debate.
 - c. En caso de tratarse de una persona moral, la acreditación de una persona representante.
 - d. Las constancias de que se realizaron invitaciones a todos los candidatos y candidatas que contienden para el puesto en mención.
 - e. El aval de por lo menos dos candidatos o candidatas que contienden para el puesto en mención.
 - f. En caso de emplear personas intérpretes, informar el nombre de quienes participarán con tal carácter y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo VIII de este Reglamento.
3. En todos los casos, la Comisión resolverá sobre la autorización en un plazo no mayor de cinco días naturales.

CAPÍTULO XII DE LOS DEBATES VIRTUALES

Artículo 41.

Para la celebración de los debates en su formato virtual, en lo general se estará a lo dispuesto por lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento, salvo las especificaciones que se detallen en el presente Capítulo.

Artículo 42.

La sede para la celebración de los debates será la plataforma virtual que designe el Instituto.

**CAPÍTULO XIII
DE LOS CASOS NO PREVISTOS****Artículo 43.**

1. La Comisión en todo momento podrá atraer para su conocimiento la dirección y coordinación para la realización total o parcial de cualquier debate público entre candidatas y candidatos a cualquier puesto de elección popular cuando por la trascendencia de dicho debate sea acordado por la Comisión, o cuando así le sea ordenado por el Consejo General.
2. Las representaciones de los partidos políticos podrán pedir que la Comisión atraiga para coordinar la organización un debate público entre candidatas y candidatos a las diputaciones y concejalías de los ayuntamientos, siempre y cuando esta solicitud sea firmada por la mitad de los partidos políticos o candidaturas registradas para dicho cargo. De acuerdo con la medida de sus posibilidades, la Comisión determinará la procedencia o no de la solicitud.

Artículo 44.

Los casos no previstos en el presente Reglamento para la organización, realización y desarrollo de los debates públicos serán determinados por la Comisión.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. En los debates correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de Diputaciones y Concejalías a los Ayuntamientos se priorizará la modalidad virtual, en consideración a la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV2 conocido como Coronavirus que causa la enfermedad denominada COVID-19, en función del semáforo epidemiológico nacional, los recursos tecnológicos y de conectividad.

Tercero. Se abroga Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la organización y desarrollo de debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-40/2018, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.